

137

BUENOS AIRES, 09 DIC 2019

VISTO el Expediente N° 2489/2013 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011 y 111 del 14 de junio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 89 del 27 de marzo de 2015 (fs. 693/705) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder al escribano Martín Diego GUTMAN (CUIT N° 20-18367668-8), en adelante "el escribano" o "GUTMAN" indistintamente, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones de los artículos 21 incisos a) y c), y 21 bis inciso d) tercer párrafo de la Ley N° 25.246 y de la Resolución UIF N° 21/2011; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que dichas actuaciones tuvieron su origen en un procedimiento de supervisión *in situ* llevado a cabo por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), iniciado en fecha 17 de diciembre de 2013 (cfr. fs. 48).


DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

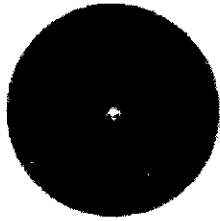
Que en la resolución de apertura se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de políticas de prevención y de conocimiento del cliente, en este último caso, tomando como base de análisis los legajos correspondientes a SIETE (7) operaciones inmobiliarias utilizados como muestra.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada Resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsas de la actuación administrativa citada en el Visto y de la Resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que asumida la instrucción en fecha 13 de mayo de 2015 (fs. 709) se procedió a citar al escribano GUTMAN en calidad de sumariado, quien fue notificado de acuerdo a la constancia de fs. 714.

Que el 8 de junio de 2015 el sumariado presentó su correspondiente descargo conforme se desprende de los términos del



escrito glosado a fs. 717/721, en el cual acompañó documentación en copias certificadas que obran a fs. 722/791.

Que dicho descargo se basó en los fundamentos que serán reseñados a continuación.

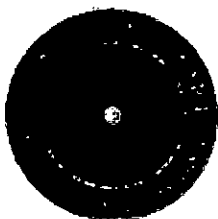
Que respecto al cargo relativo a la falta de confección del Registro de Análisis y Gestión de Riesgo de las operaciones sospechosas reportadas, el escribano expresó que puso en práctica las recomendaciones efectuadas por los inspectores que habían intervenido en la supervisión de autos.

Que agregó que reforzó las medidas de PLA/FT y que llevaba el registro mencionado.

Que respecto al cargo relativo a la tercerización de los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM) y de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), el escribano indicó que -respecto de los primeros- la tercerización sólo había estado circunscripta a la carga manual de los datos en el sistema de RSM, y que ello había sido así por cuanto había sido informado erróneamente por su Colegio Profesional en el sentido que podía realizar la carga de dichos datos a través de terceras personas contratadas al efecto.

Que en cuanto a los ROS, destacó que los mismos no fueron tercerizados en ningún momento de su proceso, y que los casos reportados fueron realizados totalmente por el sujeto obligado.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

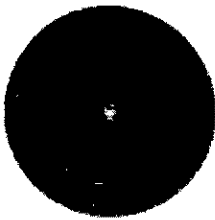


Que en tal entendimiento, consideró que no se habían vulnerado las previsiones del inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, puesto que no había revelado a ningún cliente ni a terceras personas las actuaciones que estaba realizando en cumplimiento de las obligaciones que le impone la citada ley.

Que respecto al cargo relativo a las deficiencias detectadas en la implementación de la Política de Conocimiento e Identificación del Cliente, el escribano efectuó diversas manifestaciones en orden a instrumentar su defensa.

Que en cuanto a los incumplimientos a los requisitos generales de identificación de personas humanas (v.gr.: correo electrónico, número de teléfono, etc.), señaló que había adaptado las planillas de datos personales que suscribe cada cliente a fin de poder contar con la totalidad de la información requerida por la normativa vigente.

Que en lo que hace a los requisitos de identificación de personas jurídicas, y con relación al cliente F. D. C. E. R. 1699, O., V.L., manifestó que se trataba de un fideicomiso familiar, cuyo objeto y actividad consistía en la adquisición del inmueble por la fiduciaria a título de dominio fiduciario, la administración, conservación y mantenimiento del mismo, y la adjudicación, entrega de la posesión y escrituración del inmueble a favor del beneficiario/fideicomisario.



Que agregó los datos del beneficiario y de la administradora fiduciaria.

Que por otra parte, en lo que hace al cargo relativo a la falta de actas certificadas del órgano decisorio por medio de la cual se designó autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, indicó que dicha designación surgía del mismo contrato de fideicomiso del 9 de septiembre de 2013 suscripto por la fiduciaria, y que su designación se encontraba plenamente vigente al momento del otorgamiento de la escritura.

Que en cuanto al cargo relativo a la carencia de la copia del último balance auditado por contador público, el escribano indicó que ese deber era de imposible cumplimiento toda vez que el fideicomiso se constituyó DIECIOCHO (18) días antes del otorgamiento de la escritura por medio de la cual la fiduciaria adquirió el inmueble que debía administrar para su nieto, y dicho balance sólo podría haber sido confeccionado un año después.

Que también hizo referencia a la Ley N° 404 (Ley Orgánica Notarial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que indica que, en cada otorgamiento realizado por una persona jurídica, el escribano debe acompañar la documentación que acredita la personería de la sociedad (estatutos, actas de designación de autoridades vigentes, etc.). Agregó que dicha ley les permite adjuntar la documentación en el otorgamiento de un

[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

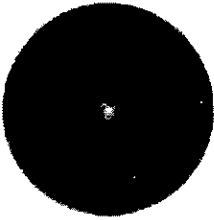
acto y, en los próximos otorgamientos, remitirse al folio y escritura donde se encuentra agregada aquella documentación.

Que respecto al cargo relativo a no contar con copia del último balance en las operaciones llevadas a cabo por el cliente G. S.A., el escribano reiteró los argumentos expuestos en párrafos precedentes respecto del fideicomiso, y adjuntó en copia certificada los balances correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013, obtenidos luego del procedimiento de supervisión.

Que en igual sentido, también adjuntó en instancia sumarial la copia de los últimos estados contables correspondientes al cliente J. B. J. 1111 S.A.

Que en lo que hace al cargo relativo a la falta de documentación respaldatoria y a la implementación del procedimiento de identificación reforzada, el escribano expresó, con respecto al cliente G. S.A., que la certificación contable que acreditaba el origen de los fondos, dictaminaba que los fondos utilizados por dicho cliente en la operación bajo análisis provenía de aportes irrevocables realizados por sus accionistas, y que la declaración jurada efectuada por G. S.A. concordaba con la documentación y registros contables indicadas.

Que por otro lado, con respecto al cliente F. D. A. D. I. C. E. R. N° 1699, O., V. L., transcribió la cláusula cuarta de la escritura traslativa de dominio de la cual destacó la afirmación de la fiduciaria que, según su



criterio, demostraba que el aporte había sido efectivamente realizado por la fiduciante P. B..

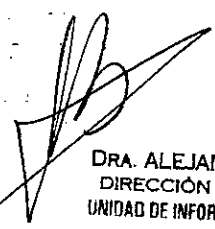
Que agregó que, además, le requirió a la fiduciante P. B. que acreditara el origen de los fondos aportados al fideicomiso, lo que fue cumplido mediante el aporte de la escritura 244 otorgada el 26 de abril de 2011 por ante el escribano Ricardo Darío ROSSI, de la cual se desprende que la mencionada fiduciaria vendió un inmueble por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MIL (USD 300.000).

Que afirmó, también, que la mencionada escritura siempre se encontró agregada a la carpeta de operaciones de la correspondiente operación en trato.

Que respecto al cargo relativo a la falta de elaboración del perfil transaccional de los clientes, el sumariado no efectuó defensa alguna.

Que en lo que hace al cargo relativo a la presentación extemporánea de CINCO (5) ROS, todos ellos efectuados luego de la primera visita de los agentes supervisores, el escribano tampoco efectuó defensa alguna.

Que finalmente, solicitó que -en caso de que se resuelva la aplicación de una multa- la misma sea la mínima aplicable al caso.


DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a fs. 831 la Instrucción tuvo por presentado el descargo y citó al sumariado a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 833/834 se encuentra glosada el acta labrada con motivo de la declaración prestada por el escribano GUTMAN.

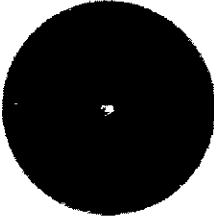
Que a fs. 835 la Instrucción dispuso la elaboración del informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 840 asumió la instrucción el Dr. Bruno LUCATINI por renuncia de su antecesora.

Que a fs. 844 hizo lo propio la Dra. Marina A. VALLEJO por renuncia de su antecesor.

Que a fs. 847/865 se encuentra glosado el informe final elaborado por la instructora sumariante, realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, en el cual se consideraron los cargos detallados en la Resolución de apertura, se evaluó el mérito de los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial y se sugirió la aplicación de sanciones de multa por los incumplimientos acreditados.

Que por el incumplimiento relativo a la falta de implementación del Registro de Análisis y Gestión de Riesgo de las operaciones sospechosas reportadas, la instructora consideró que había quedado



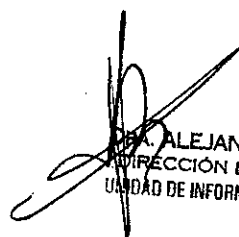
acreditado –según acta de constatación de fs. 50/52- que el escribano no llevaba dicho registro, y que ello había quedado confirmado con la declaración que prestó conforme lo refleja el acta de fs. 833/834 al decir que solo guardaba en su computadora los ROS enviados a esta UIF.

Que por tal motivo, la Instrucción consideró que se trataba de un incumplimiento que vulneraba las previsiones del inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 21/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000).

Que respecto al cargo relativo a la tercerización de los RSM, la Instrucción entendió que el cargo no se encontraba acreditado.

Que como fundamento de su criterio citó la normativa vigente y los estándares internacionales propiciados por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL y, por aplicación de ellos, concluyó que la delegación o tercerización en trato se encuentra permitida, aunque limitada a ciertos requisitos y –exclusivamente- en algunos supuestos.

Que en cambio, en lo que hace al cargo relativo a la tercerización de los ROS, si bien tuvo por cierto lo afirmado por el sumariado en orden a que los únicos ROS que envió a esta UIF fueron realizados en el momento en que esa tarea no se encontraba tercerizada, entendió que tal extremo no lo eximía de responsabilidad por el incumplimiento comprobado toda vez que el cargo había quedado configurado en el


DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

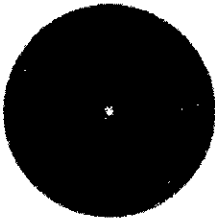
momento en que el escribano GUTMAN manifestó haberlo delegado en el Sr. Horacio MEDINA (fs. 50/51).

Que también tuvo por comprobado que la tercerización prohibida tuvo lugar entre el 28 de septiembre de 2011 (fecha de registración del escribano GUTMAN en esta UIF, ver fs. 13) y el mes de marzo de 2013, conforme los propios dichos del sujeto obligado.

Que por ello, concluyó que este último cargo se encontraba acreditado y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por vulnerar lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 21/2011.

Que en lo que respecta al cargo relativo a los incumplimientos detectados en los requisitos generales de identificación de los clientes personas humanas, la Instrucción entendió que, si bien se encontraban dichas infracciones, las mismas no representaban por sí solas un riesgo para el sistema de PLA/FT y, en consecuencia, consideró que no revestían entidad suficiente como para sugerir una sanción.

Que en abono de su criterio expresó que por las cualidades de las escrituras públicas, los datos de identificación surgen de las mismas, en las cuales el notario da fe pública de su contenido y la capacidad de las personas.



Que en otro orden, y en lo que hace al cargo relativo a los incumplimientos detectados en los requisitos generales de identificación de los clientes personas jurídicas, la Instrucción adoptó el mismo criterio que el ya expresado en el caso de los clientes personas humanas y consideró que los requisitos de identificación surgen de las mismas escrituras, de las cuales el notario da fe, por lo que tuvo acceso a los datos identificatorios y pudo verificarlos. Agregó que si bien no posee un legajo con las constancias para que ello pueda ser analizado por los agentes en el momento de la supervisión, el sumariado manifestó que había regularizado esa situación, poniéndose a disposición de la UIF para una nueva supervisión.

Que también tuvo en cuenta que el escribano GUTMAN adjuntó, en instancia sumarial, copia certificada de los estados contables correspondientes a los clientes G. S.A. y J. B. J. 1111 S.A. (fs. 723/829).

Que por ello, sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por vulnerar lo dispuesto en el inciso k) del artículo 8 de la Resolución UIF N° 21/2011.

Que en cuanto al cargo relativo a los faltantes de documentación respaldatoria de los fondos empleados en las operaciones y al procedimiento reforzado de identificación -particularmente, en los casos de los clientes G. S.A. y F. D. A. D. I. C. E. R. N° 1699, O., V. L.- la

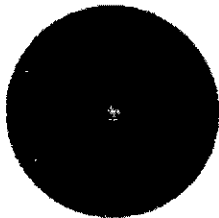
Instrucción lo tuvo por subsanado en virtud de la documental acompañada por el escribano en instancia sumarial.

Que en lo que respecta al cargo relativo a la falta de confección del perfil transaccional de los clientes, la Instrucción destacó que, como resultado del procedimiento de supervisión, se pudo constatar que ninguno de los DIEZ (10) legajos auditados tenía confeccionado un perfil transaccional del cliente.

Que por ello, tuvo por acreditado el incumplimiento y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por considerar vulnerado lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución UIF N° 21/2011.

Que en cuanto al incumplimiento relativo a la formulación extemporánea de CINCO (5) ROS, la Instrucción advirtió que, conforme surge de las constancias agregadas a este expediente y de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, se trata de CUATRO (4) y no de CINCO (5) ROS efectuados fuera de término (ver detalle de fs. 665).

Que asimismo, tuvo en cuenta que todos ellos fueron efectuados el 19 de diciembre de 2013, es decir, cuando ya había vencido el plazo de CIENTO CINCUENTA DÍAS (150) días corridos contados desde que se realizó la operación; circunstancia que fue reconocida por el propio sumariado al momento de prestar declaración.



Que por ello, concluyó que el cargo se encontraba acreditado y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) por vulnerar lo dispuesto en el artículo 21 bis inciso d) tercer párrafo de la Ley N° 25.246 y en el artículo 20 de la Resolución UIF N° 21/2011.

Que a fs. 867 el entonces titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, compartió las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su informe y dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su intervención.

Que corresponde efectuar algunas consideraciones teniendo en cuenta los hechos acreditados en autos, las defensas esgrimidas por el sumariado, lo sugerido por la Instrucción y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

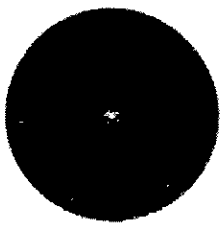
Que sin perjuicio de no haber sido argüido por el sumariado en su descargo, cabe tener presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos: 330:1855, 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco'; Sala II, causas 'Emebur', citada, y 'Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25', pronunciamiento del 21 de abril de 20154).* Con esa

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

DR. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión 'pena' contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de 'sanción' (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero y régimen penal administrativo', La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa 'Emebur', citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

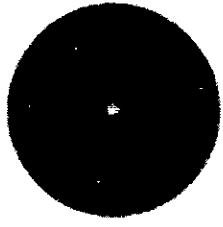
Que asimismo, "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que



impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: 'Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco', el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una

traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal.”

(CNCAF, Sala II, “Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25” del 14/08/2014, “Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25” del 23/02/2016 y “Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25” del 23/02/2016).



Que este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que *"...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados..." (CNACAF, Sala II, "Sergio Vilella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).*

Que debe tenerse presente que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para*

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

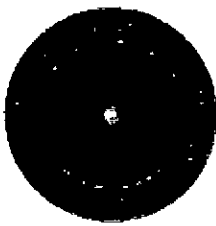
hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose – para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de ‘pura acción’ u ‘omisión’ y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re ‘Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.’ del 28/2/2012; ‘Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.’ del 1/12/2009 y en autos ‘Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.’, del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial” (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 “Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25” del 14/08/2014 y “Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25” del 21/04/2014).

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que “...el ‘Régimen Penal Administrativo’ de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí



interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan, resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado en la tramitación del procedimiento de supervisión (artículo 12 de la Resolución UIF N° 104/2010), una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL como así también la envergadura económica del sujeto



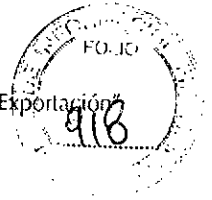
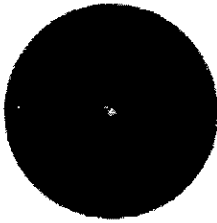
obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas al sumariado, que éste ha tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimara pertinente.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla "...*alguna de las obligaciones...*" ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino



también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que, finalmente, con relación a las funciones encomendadas a los escribanos públicos en su rol de sujetos obligados, corresponde tener presente la visión que nuestro Máximo Tribunal tiene en el sentido de que *"...Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo..."*



(CSJN, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" del 4 de septiembre de 2018).

Que respecto a los incumplimientos acreditados por la Instrucción, comparto las conclusiones arribadas por la misma en su Informe Final obrante a fs. 847/865, y considero razonables, eficaces, proporcionales y disuasivas las sanciones de multa sugeridas en el informe final.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, y por los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

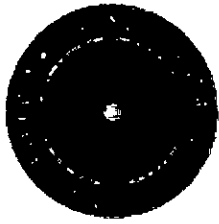
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer al escribano Martín Diego GUTMAN (CUIT N° 20-18367668-8) la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 21 inciso c) y 21 bis inciso d) tercer párrafo de la Ley N° 25.246, y de los artículos 3° inciso a), 8° inciso k) 15, 20 y 22 de la Resolución UIF N° 21/2011, por la suma

de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar e intimar al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *-eRecauda-* (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.-. Hacer saber al sumariado que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.



"2019 – Año de la Exportación"



ARTÍCULO 4°.- Comunicar en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° — **137**

MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

